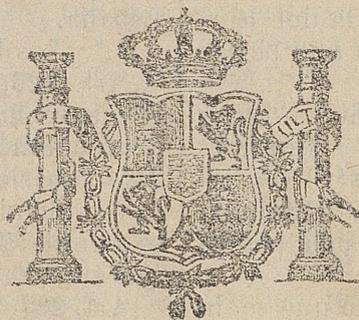


BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 cénts. por línea.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demas pueblos de la misma provincia. (*Decreto de 28 de Noviembre de 1887*).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondran que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecera hasta el recibo del número siguiente.

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En la Imprenta y Encuader-
nación del Hospicio provincial
de Valladolid, Palacio de la Ex-
celentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se
servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL.

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el Rey y la Reina Regente
(q. D. g.) y su **Augusta Real Familia** conti-
núan en esta **Corte** sin novedad en su im-
portante salud.

(*Gaceta del 15 de Octubre de 1886.*)

Seccion segunda.

Ministerio de la Guerra.

LEY DE ENJUICIAMIENTO MILITAR.

(CONTINUACION.)

CAPÍTULO VII.

*De la entrada y registro en lugar cerrado, del
de libros y papeles y de la detencion y apertura
de la correspondencia escrita y telegráfica.*

Art. 216. El Fiscal instructor podrá dis-
poner la entrada y registro de dia y de noche

en todos los edificios y lugares públicos, quan-
do hubiere indicios de encontrarse allí el de-
lincuente, efectos ó instrumentos del delito,
libros, papeles ú otros objetos que puedan ser-
vir para su descubrimiento ó comprobacion.

Art. 217. Se reputan edificios ó lugares
públicos para los efectos del artículo anterior:

1.º Los destinados á cualquier servicio
oficial del Estado, de la provincia ó del Mu-
nicipio, aunque habiten en ellos los encarga-
dos de dicho servicio ó los de la conservacion
del edificio ó lugar.

2.º Los destinados á establecimientos de
reunion ó recreo.

3.º Cualesquiera otros edificios ó lugares
cerrados que no constituyan domicilio de un
particular.

4.º Los buques del Estado.

Art. 218. Para la entrada y registro en el
Palacio de cualquiera de los Cuerpos Colegis-
ladores, se necesita la autorizacion del Presi-
dente respectivo.

Art. 219. Para la entrada y registro en
los templos y demás lugares religiosos, bas-
tará pasar recado de atencion á las personas á
cuyo cargo estuvieren.

Art. 220. Para la entrada y registro en
los edificios y establecimientos militares ó de
la Armada, y en los buques de guerra deberá
preceder aviso al Jefe superior del local res-
pectivo y ponerlo en conocimiento del Jefe
del establecimiento ó buque para que preste
el debido auxilio.

En los buques extranjeros de guerra se



solicitará permiso del Comandante. La falta de su autorizacion se suplirá con la del Embajador ó Ministro de la Nacion á que pertenezca.

Art. 221. Si se tratare de edificio ó lugar público de los comprendidos en los números 1.º y 3.º del art. 217, el Fiscal instructor reclamará el permiso á la Autoridad ó Jefe de que aquellos dependan en la misma poblacion.

Si no lo otorgare en el término que se le fije, se ejecutará el acto, pasando aviso al encargado de la conservacion ó custodia del edificio ó lugar en que haya de efectuarse.

Art. 222. Cuando el edificio ó lugar fuere de los comprendidos en el núm. 2.º del art. 217, se practicará la diligencia, dando aviso á la persona que los presida.

Art. 223. Podrá asimismo el Fiscal instructor, en los casos señalados en el art. 216, disponer la entrada y registro en cualquier edificio ó lugar cerrado, ó parte de él, que constituya domicilio de un español ó extranjero residente en España; pero precediendo el consentimiento expreso ó sobreentendido del interesado.

En casos urgentes en que se tema la evasión de los culpables ó la desaparicion de las pruebas del delito, si pedido el permiso por el Fiscal le fuere negado, procederá sin más trámites á penetrar en el edificio y á hacer el registro, extendiendo la oportuna diligencia en que consten los motivos de su resolucion, cuya diligencia hará que la firme el interesado ó dos testigos en su defecto.

Art. 224. La diligencia en que se hubiere acordado la entrada y registro en el domicilio de un particular se pondrá en conocimiento de éste por medio de un aviso escrito firmado por el Secretario de la causa.

Quando no fuere habido el interesado á la primera diligencia en su busca, el aviso se dejará á la persona encargada del domicilio que sea mayor de edad, prefiriendo á los individuos de la familia.

No hallándose á nadie, se hará constar esta circunstancia por diligencia que suscribirán dos testigos.

Si transcurrido el tiempo prudencial necesario no hubiere el Fiscal instructor obtenido el consentimiento oportuno, podrá penetrar en el domicilio y hacer el reconocimiento en la forma prevenida en el párrafo segundo del art. 223.

Art. 225. Se reputan domicilio para el objeto de los dos artículos anteriores:

1.º Los Palacios Reales, estén ó no habitados por el Monarca.

2.º El edificio ó lugar cerrado ó parte de él destinado principalmente á la habitacion de

cualquier español ó extranjero residente en España.

3.º Los buques nacionales mercantes.

Art. 226. Para registrar en el Palacio, en el que se halle residiendo el Rey, será necesario obtener Real licencia por conducto del Jefe superior de Palacio.

En donde el Rey no residiere, la licencia se solicitará directamente del Jefe ó empleado que tuviere á su cargo la custodia del edificio.

Art. 227. Los cafés, tabernas, posadas, fondas y otros establecimientos de la propia clase no se reputarán como domicilio de los que se encuentren ó residan en ellos temporal ó accidentalmente, y lo serán tan sólo de los dueños que se hallen al frente de los mismos, y habiten allí con sus familias, en la parte del edificio á este servicio destinada.

Art. 228. Para la entrada y registro en los edificios destinados á la habitacion ú oficina de los Representantes de naciones extranjeras acreditados cerca del Gobierno de España, se pedirá á éstos la venia, por medio de atento oficio, rogándoles que contesten en el término de doce horas.

Transcurrido éste sin haberlo hecho, ó cuando el Representante denegare el permiso, el Fiscal lo pondrá en conocimiento de la Autoridad militar competente, la cual lo comunicará sin pérdida de tiempo al Ministro de la Guerra, á fin de que proceda á lo que hubiere lugar.

Art. 229. En los buques mercantes extranjeros no se podrá entrar sin la autorizacion de su Capitan, ó si éste la denegare, sin la del Cónsul de su nacion, observándose para ello las formalidades prescritas en el artículo anterior.

Art. 230. En las habitaciones de los Cónsules extranjeros, y en sus oficinas, se podrá entrar pasándoles previamente recado de atencion y observándose las formalidades prescritas en la Constitucion del Estado y en las leyes.

Art. 231. Practicadas las diligencias que para los diversos casos se establecen en los artículos precedentes, procederá el Fiscal instructor á la entrada y registro, empleando para ello, si fuere necesario, el auxilio de la fuerza pública.

Art. 232. Desde el momento que el Fiscal instructor acuerde la entrada y registro en cualquier edificio ó lugar cerrado, adoptará las medidas de vigilancia convenientes para evitar que se defraude de algun modo el objeto de la diligencia, valiéndose para ello, si lo considerase necesario, de la fuerza pública.

Art. 233. El registro se hará, siendo posible, á presencia del interesado ó de la persona que le represente, y en su defecto á pre-

sencia de un individuo de su familia mayor de edad, y si no le hubiere, de dos testigos vecinos del pueblo.

De todos modos deberán estar presentes al registro el Secretario de la causa y dos testigos elegidos al efecto, sin contar los que puedan nombrarse en el caso señalado en el párrafo anterior.

Art. 234. Deberán evitarse en los registros las inspecciones inútiles, procurando no perjudicar ni importunar al interesado más de lo necesario, y adoptando todo género de precauciones para no comprometer su reputación ni hacer públicos sus secretos si no interesan á la instrucción de la causa.

Art. 235. Sólo se suspenderá el acto del registro cuando por algun motivo muy justificado no sea posible continuarlo.

En caso de suspensión, además de las medidas de vigilancia de que trata el art. 232, el Fiscal podrá acordar que se cierre el local y se sellen los muebles no registrados, previniendo á los que se hallen en el edificio ó lugar de la diligencia que no levanten los sellos, violenten las cerraduras, ni permitan que lo hagan otras personas, bajo la responsabilidad establecida en las leyes generales del Reino.

Art. 236. En el acta que se extienda sobre la entrada y registro en el edificio ó lugar cerrado se expresarán los nombres de las personas que intervengan, los incidentes que ocurran, la relación de lo registrado por el orden con que se lleve á efecto, los resultados obtenidos, y la hora en que se principia y acaba.

Art. 237. No se ordenará el registro de los libros y papeles de contabilidad del procesado ó de otra persona sino cuando hubiere indicios graves de que de esta diligencia resultará el descubrimiento ó la comprobación de algun hecho ó circunstancia importante en la causa.

Art. 238. El fiscal instructor recogerá los instrumentos y efectos del delito, así como también los libros, papeles ó cualesquiera otros objetos que fueren necesarios para la instrucción de la causa.

Los libros y papeles que se recojan serán numerados, sellados y rubricados en todas sus hojas por el Fiscal instructor y el interesado ó quien le represente.

Art. 239. El Fiscal instructor podrá también acordar la detención y la apertura y examen de la correspondencia privada, postal y telegráfica que el procesado remitiere ó recibiese.

Art. 240. La detención podrá encomendarse á los administradores ó encargados de los servicios de Correos ó Telégrafos, en los sitios donde la correspondencia se hallare.

Art. 241. En la diligencia en que se acuerde la detención y registro de la correspondencia ó la entrega de copias de telegramas transmitidos, se expresará detalladamente lo que haya de ser objeto de dicha diligencia, designándose las personas á cuyo nombre estuviese expedida la correspondencia y todas las demás circunstancias que se consideren conducentes al caso.

Art. 242. El empleado que hiciere la detención remitirá inmediatamente la correspondencia detenida al fiscal instructor de la causa, por medio de oficio, en que expresará el número de cartas, pliegos ó telegramas que acompañen.

Art. 243. Para la apertura y registro de la correspondencia postal se citará, á ser posible, al interesado.

Este ó la persona que designe podrá presenciarse la operación; pero si estuviere en rebeldía, no pudiera asistir al acto ó dejase de nombrar persona que le represente, se ejecutará á presencia de dos testigos.

Art. 244. Después de leer para sí el Fiscal instructor la correspondencia, apartará la que se relacione con los hechos de la causa y que considere necesario conservar.

Los sobres y hojas de esta correspondencia se rubricarán por todos los asistentes y se unirán á la causa.

Art. 245. La correspondencia que no tenga relación con los hechos perseguidos será entregada en el acto al procesado ó á su representante, y en defecto de éstos á un individuo de la familia de aquel, mayor de edad, ó la conservará en su poder el Fiscal instructor en pliego cerrado hasta que haya persona á quien entregarla.

Art. 246. La apertura de la correspondencia se hará constar por diligencia que expresará todo lo ocurrido en el acto, y la firmarán el Fiscal instructor, el Secretario y demás asistentes.

TÍTULO II.

De las fianzas y embargos.

Art. 247. Cuando de las diligencias del sumario aparezcan contra el procesado cargos que puedan producir responsabilidades civiles, el Fiscal instructor dispondrá el embargo de sus bienes en la cantidad que considere suficiente, y lo llevará á efecto, á no ser que el interesado preste fianza bastante para responder en caso de condena.

Art. 248. Las actuaciones á que diere lugar el embargo ó la fianza se instruirán en piezas separadas.

Art. 249. El embargo se ejecutará en bie-

nes que se reputen de la pertenencia del procesado, guardándose en él el orden establecido en las leyes comunes.

Lo llevará á cabo el Fiscal instructor, asistido de su Secretario, ó la Autoridad á quien aquel comisione en el caso de no poderlo efectuar el mismo.

Art. 250. Los Jueces ordinarios comisionados por la jurisdiccion militar para ejecutar embargos ú otras diligencias al tenor de lo dispuesto en este título procederán de oficio y con todo celo y actividad á fin de que no queden defraudados los intereses de la justicia.

Art. 251. Los bienes embargados se depositarán en un establecimiento público, si consistieren en metálico, efectos públicos, valores mercantiles ó industriales cotizables, ó alhajas de oro, plata ó pedrería.

Los demás bienes muebles ó semovientes se depositarán en poder de persona abonada, bajo inventario.

Si el interesado optare por la enagenacion de los semovientes ó el Fiscal instructor la considerase necesaria para evitar que resulte ineficaz el embargo, se procederá á ella, previa tasacion por peritos y con intervencion del dueño ó de la persona que para el efecto éste designe y se depositará el importe.

Art. 252. Cuando el embargo se haga en bienes raices, se remitirá por el Fiscal, ó por la Autoridad que en su nombre lo ejecutare, certificacion del acta, en que conste, al Registro de la propiedad correspondiente, á fin de que se hagan en él las anotaciones oportunas; y devuelto que sea cumplimentado, se unirá á los autos.

Art. 253. Si para evitar el embargo ofreciere la persona interesada la prestacion de fianza, el Fiscal instructor no le admitirá más que la personal, en cuyo caso el fiador deberá ser persona conocida y abonada, obligándose á responder de la cantidad que se le señale.

Art. 254. Cuando el procesado, cuyos bienes deban ser embargados, no fuere habido, se harán los requerimientos necesarios á su mujer, hijos, apoderado, criados ó personas que se encuentren en su domicilio.

No habiendo ninguna, ó negándose las que se encuentren á señalar bienes, procederá el Fiscal al embargo en la forma prevenida en los artículos 249, 250 y 251.

Art. 255. Para asegurar las responsabilidades civiles que puedan resultar de la causa, cuando el procesado sea Oficial del Ejército, se procederá ante todo á retenerle la parte de los haberes que reglamentariamente le corresponda, y los créditos y alcances que tuviere á su favor en la cantidad que el Fiscal considere suficiente para cubrir aquellas responsabilida-

des, quedando todo á disposicion del Tribunal, en poder del Habilitado ó en la Caja del Cuerpo.

A los individuos de la clase de tropa se retendrán en los mismos casos sus créditos y alcances; pero á los sargentos y cabos además lo que excedan sus haberes de lo asignado al soldado.

Art. 256. Las dificultades que puedan ocurrir en la pieza de embargos las consultará el Fiscal instructor con la Autoridad judicial de quien dependa.

Si se presentaren reclamaciones por terceras personas en demanda de los bienes embargados, y dicha Autoridad no las considerase desde luego manifestamente justas para resolver de plano, mandará sacar y remitir al Juzgado de primera instancia que corresponda el testimonio oportuno para que decida en justicia, dando conocimiento del resultado.

En este caso, el Ministerio fiscal de la jurisdiccion ordinaria representará á la militar en lo que se refiera al sostenimiento del embargo, sin perjuicio de la intervencion en su caso de la persona que deba ser indemnizada.

Art. 257. La responsabilidad que resulte en la causa contra terceras personas deberá exigirse ante los Tribunales comunes, á instancia de los interesados.

TÍTULO III.

De la conclusion del sumario y del sobreseimiento.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la conclusion del sumario.

Art. 258. Practicadas por el Fiscal instructor todas las diligencias para la averiguacion y comprobacion del delito y sus circunstancias, así como de las personas responsables, dará por terminado el sumario y expondrá en un dictamen el resultado del mismo, para proponer en su consecuencia el sobreseimiento de la causa ó su elevacion á plenario segun corresponda.

En el primer caso manifestará:

Las razones en que se funde.

Si el sobreseimiento ha de ser definitivo ó provisisonal, y

Si comprende á alguno ó á todos los procesados.

En el segundo caso expondrá concretamente:

1.º La apreciacion de los hechos resultado del sumario, la calificacion del delito y las circunstancias en él apreciables.

2.º Los cargos que resulten contra cada uno de los procesados.

3.º Si procede que éstos continúen en prision ó que sean puestos en libertad.

4.º La designacion de los objetos ocupados que puedan devolverse sin inconveniente á sus legítimos dueños.

Art. 259. El dictamen á que se refiere el artículo anterior lo anirá el Fiscal á los autos, los que remitirá después á la Autoridad judicial en los términos expresados en el art. 59.

La remision ó entrega de autos se hará constar por diligencia.

Art. 260. Recibidas por la Autoridad judicial las actuaciones, acordará su pase al Auditor, quien informará en el más breve plazo posible, proponiendo una de las tres soluciones siguientes:

1.ª La ampliacion del sumario, cuando advierta en él omisiones importantes que afecten á la validez legal del procedimiento, ó crea que no se han apurado los medios legales ó útiles de investigacion, señalando en uno y otro caso las omisiones ó defectos cometidos y las diligencias que deban ampliarse ó practicarse de nuevo.

2.ª El sobreseimiento para todos ó alguno de los sumariados, que estime procedente, manifestando la forma en que haya de dictarse.

3.ª La elevacion de la causa á plenario, aceptando ó rectificando las apreciaciones ó calificaciones hechas por el Fiscal instructor.

Art. 261. El Auditor propondrá tambien en todo caso lo que proceda respecto á la libertad ó prision del procesado y á la devolucion á sus legítimos dueños de los efectos relacionados con el delito.

Art. 262. Evacuada la consulta del Auditor, la Autoridad judicial acordará la resolucion de conformidad ó disintiendo.

Art. 263. Cuando acordase la elevacion de la causa á plenario, dispondrá que se devuelva al Fiscal instructor para que se continúe en aquel período del juicio.

CAPÍTULO II.

Del sobreseimiento.

Art. 264. El sobreseimiento puede comprender á todos ó á parte de los procesados, y en cuanto á sus efectos, es definitivo ó provisional.

El definitivo impide todo ulterior procedimiento sobre los mismos hechos. El provisional permite volver á abrir la causa siempre que aparezcan nuevos méritos para ello.

Art. 265. Decretado el sobreseimiento respecto de alguno de los procesados y no de los demás, no se detendrá por ningun motivo el curso de la causa.

Art. 266. Procede el sobreseimiento definitivo:

1.º Cuando no existan indicios racionales de haberse perpetrado el hecho que hubiere dado motivo á la formacion de causa.

2.º Cuando el hecho no constituya delito.

3.º Cuando los procesados aparezcan exentos de responsabilidad criminal.

4.º Por fallecimiento del procesado, á no haber responsabilidades civiles que exigir.

5.º Cuando en conformidad á las leyes se extinga la accion penal.

Art. 267. Tambien procede el sobreseimiento definitivo con relacion al procesado, y provisional respecto al delito, cuando resulte demostrada la existencia de éste y desvanecidos por completo los indicios de criminalidad que hubieren dado motivo para proceder contra aquel.

Art. 268. Cuando al decretarse el sobreseimiento definitivo resultare que el procesado es responsable de falta que deba corregirse disciplinariamente, se le impondrá la correccion á que se hiciese acreedor, la cual no se reputará pena, al tenor de lo establecido en el art. 20 del Código penal del Ejército.

Si la falta no fuese de la competencia de la jurisdiccion militar, se librá el oportuno testimonio al Tribunal que deba conocer de ella.

Art. 269. Procede el sobreseimiento provisional:

1.º Cuando no resulte debidamente justificada la perpetracion del delito que haya dado origen á la formacion de la causa.

2.º Cuando resulte del sumario haberse cometido un delito, pero no haya motivos suficientes para acusar de él á determinada persona.

Art. 270. La Autoridad judicial del Ejército ó distrito tiene jurisdiccion para decretar el sobreseimiento en las causas que sean de la competencia del Consejo de Guerra ordinario.

En las demás se limitará á acordar el sobreseimiento en providencia motivada, remitiendo los autos originales al Consejo Supremo de Guerra y Marina para la resolucion que corresponda.

Esta remision no se verificará, sin embargo, hasta la completa terminacion de la causa; cuando el sobreseimiento comprenda sólo á parte de los procesados y deban continuarse las actuaciones respecto á otros; pero la Autoridad judicial acordará desde luego la libertad de los que hayan sido comprendidos en el sobreseimiento.

Art. 271. Decretado en definitiva el sobreseimiento, se archivarán las actuaciones y las piezas de conviccion que no tengan dueño conocido.

Las que tengan dueño conocido continuarán retenidas si hubiere pendiente reclamación de tercera persona.

De no hacerse constar en el término de seis meses que la acción civil se ha entablado, dichas piezas de convicción se entregarán á su dueño, reputándose por tal el que las poseyese al ser ocupadas.

(Se continuará).

Seccion cuarta.

Núm. 5.410.

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

Seccion de Fomento.—Negociado Montes.

Celebrada sin efecto la primera subasta para el aprovechamiento de pastos del monte titulado «Castellares,» perteneciente al pueblo de San San Llorente, he acordado señalar el dia 29 del actual y hora de las doce de su mañana, á fin de que ante el Alcalde de dicho pueblo y con asistencia de un empleado del ramo, tenga lugar un segundo remate, bajo el mismo tipo de 800 pesetas y demás condiciones que regularon la anterior.

Valladolid 15 de Octubre de 1886.—El Gobernador, *Juan B. Avila.*

Núm. 5412.

Celebrada sin efecto la primera subasta para el aprovechamiento de pastos del monte titulado «Las Revillas,» pertenecientes al pueblo de Piñel de Arriba, he acordado señalar el dia 29 del actual y hora de las doce de su mañana, á fin de que ante el Alcalde de dicho pueblo y con asistencia de un empleado del ramo, tenga lugar un segundo remate, bajo el mismo tipo de 600 pesetas y demás condiciones que regularon la anterior.

Valladolid 15 de Octubre de 1886.—El Gobernador, *Juan B. Avila.*

Núm. 5414.

Celebrada sin efecto la primera subasta para el aprovechamiento de los pastos del monte titulado «Boca de Cega,» perteneciente al pueblo de Viana de Cega, he acordado

señalar el dia 29 del actual y hora de las doce de su mañana, á fin de que ante el Alcalde de dicho pueblo y con asistencia de un empleado del ramo, tenga lugar un segundo remate, bajo el mismo tipo de 400 pesetas y demás condiciones que regularon la anterior.

Valladolid 15 de Octubre de 1886.—El Gobernador, *Juan B. Avila.*

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

Ordenacion de pagos.

Esta Ordenacion ha dispuesto pagar desde el dia 16 del corriente mes en adelante, las cuentas presentadas y aprobadas de los contratistas de los establecimientos de Beneficencia á cargo de la misma, correspondientes al mes de Marzo último.

Lo que se anuncia en el «Boletin oficial» de la provincia para conocimiento de los interesados.

Valladolid 14 de Octubre de 1886.—El Ordenador de pagos, *Tomás Bayon.*

COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

CIRCULAR.

La mayor parte de los Ayuntamientos de esta provincia han secundado con loable celo los propósitos del Gobierno en el planteamiento del nuevo sistema de contabilidad local, remitiendo oportunamente los documentos que previenen las disposiciones publicadas al efecto; pero hay algunos, (muy pocos) que han faltado y faltan al cumplimiento de su deber, sin que pueda atribuirse á escasez de aptitud en los Secretarios, sino á incuria de los Alcaldes que son especialmente los encargados de velar por que se llene debida y uniformemente dicho servicio.

No estando dispuesto á tolerar en modo alguno que por el mal cumplimiento de los menos se siga una marcha irregular en un asunto de tan vital interés para la provincia y aun para la Nacion en general, he resuelto prevenir á los Alcaldes que se encuentran en tal caso remitan las distribuciones men-

suales de fondos, los balances de las operaciones realizadas, y las cuentas trimestrales, en la forma y plazos prescritos en el párrafo 3.º de la Circular de 14 de Junio último, en la inteligencia de que trascurrido un solo día sin verificarlo, quedan de hecho incursos en las penas que las mismas señalan, pasando sin otro aviso al día siguiente un Oficial de la Sección de Contabilidad á recojer y formar en su caso, dichos documentos á costa del peculiar particular del Alcalde y Secretario de los respectivos Ayuntamientos.

Lo que se anuncia en el *Boletín oficial* por medio de la presente circular para que sirviendo de notificación á todos los Ayuntamientos, no puedan alegar en su día como excusa la circunstancia de no haber sido apercibidos para el cumplimiento de los referidos servicios.

Valladolid 15 de Octubre de 1886.—El Vicepresidente de la Comisión, *Ruperto Díez*.

Núm. 1807.

Carreteras.

Declaradas desiertas las subastas anunciadas para los días 5 y 6 del corriente, de los acopios de piedra para la conservación del firme de las carreteras provinciales de la Mota del Marqués á Casasola de Arion, por el precio de 1.112 pesetas 50 céntimos; de Encinas al límite de la provincia de Burgos, en 360; de Peñafiel al confin de la provincia de Segovia, en 316; de Villavicencio á la de Adanero á Gijón, en 818 y de Castronuevo á la de Valladolid á Tórtoles, en 156: esta Corporación ha acordado celebrar una nueva licitación el día 26 del actual, á las doce de su mañana, en uno de los Salones del Palacio provincial, con las formalidades prevenidas en el Real decreto de 4 de Enero de 1883, hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma para conocimiento del público el presupuesto y pliego de condiciones.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, escritos en papel de peseta, arreglados al adjunto modelo, acompañados de la cédula personal y del documento que acredite haber consignado en metálico en la Caja provincial el 3 por 100 del importe del presu-

puesto, quedando como garantía la del que le fuese adjudicado, devolviéndose á los demás licitadores.

Valladolid 14 de Octubre de 1886.—El Vicepresidente, *Ruperto Díez*.—El Secretario, *Juan Callejo*.

Modelo de proposición.

D. F. de T., vecino de....., enterado del anuncio publicado en el *Boletín oficial*, fecha..... del corriente, de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios de piedra para la conservación del firme de la carretera de T. á T., se compromete á tomar á su cargo las mismas con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... (en letra) pesetas.

(Fecha y firma del proponente.)

Núm. 1809.

Ayuntamiento constitucional de Valladolid.

ANUNCIO.

A las doce de la mañana del día 26 del corriente, tendrá lugar en la oficina Secretaría del Negociado de Obras, bajo la presidencia del Sr. Alcalde ó delegado al efecto, y de un Sr. Concejal en representación del Excmo. Ayuntamiento, la subasta pública para la enajenación de cuatro solares sobrantes de vía pública, en virtud de la alineación aprobada para la carretera nueva de Madrid.

La subasta tendrá lugar por pliegos cerrados no admitiéndose proposición alguna que no cubra el tipo de subasta, la que se efectuará por solares separados, empezando por el señalado en el plano con la letra A y siguiéndole en orden los B, C y D del mismo.

Para ser licitador, se consignará previamente en la Depositaria municipal la cantidad de 1.721 pesetas para el solar A, 1.560 para el solar B, 1.573 para el solar C, y 1.577 para el solar D.

El tipo de subasta es el de 25 pesetas metro cuadrado para el solar A; 20 pesetas el metro cuadrado para el solar B; 20 pesetas el metro cuadrado para el solar C, y 20 pesetas el metro cuadrado para el solar D, que se devolverán á los no rematantes.

El expediente y pliego de condiciones se halla de manifiesto en dicho Negociado para los que deseen examinarle.

No se admitirá proposicion alguna que no se halle ajustada al siguiente

Modelo de proposicion.

Don F. de T., se compromete á adquirir el solar señalado con la letra (el que fuere,) á razon de (tantas pesetas en letra,) por metro cuadrado, con arreglo á todas las condiciones del pliego de subasta.

(Lugar, fecha y firma.)

Valladolid 14 de Octubre de 1886.—El Alcalde, *Ramiro Velarde.*

Núm. 1810.

Ayuntamiento constitucional de Valladolid.

En el dia 16 del próximo mes de Noviembre, á la hora de las doce de la mañana, tendrá lugar en la sala del piso segundo de la casa consistorial la contrata, en subasta pública, para la adquisicion de 53 capotes con esclavina y capucha y 5 de los denominados emperadores, con destino al Cuerpo de serenos de esta Municipalidad, conforme á los modelos que se hallarán de manifiesto hasta el acto de la subasta en la oficina del Jefe de guardias municipales.

La subasta se verificará por pliegos cerrados, con arreglo al art. 16 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, y las proposiciones serán extendidas en papel de undécima clase, con sujecion al modelo que al final se expresa.

Toda proposicion que exceda de la cantidad de 68 pesetas por cada capote con esclavina y capucha y de 65 pesetas por cada uno de los emperadores, será desechada.

Para mostrarse licitador se requiere la consignacion prévia en la Depositaria municipal, de 193 pesetas, si la proposicion se refiriese á los capotes de los serenos, y de 13 pesetas, si á los emperadores de los cabos; cuyos depósitos se devolverán á los no rematantes, tan luego como la subasta haya sido aprobada y adjudicada definitivamente por el Excmo. Ayuntamiento, quedando obligado el que lo sea á ampliar dichas cantidades en el doble de las mismas, como fianza definitiva.

Las demás condiciones se hallarán de manifiesto en la Secretaría municipal.

Valladolid 14 de Octubre de 1886.—El Alcalde, *Ramiro Velarde.*

Modelo de proposicion.

El que suscribe, vecino de..., enterado de las condiciones consignadas en el expediente para la construccion de cincuenta y tres capotes con esclavina y capucha y cinco idem de la forma de emperadores, con destino al Cuerpo de serenos, aceptando aquellas en un

todo, se compromete á construir y facilitar cada capote con esclavina y capucha por la cantidad de... pesetas, y cada uno de los emperadores por la de... pesetas (en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

Seccion quinta.

Núm. 1.812.

El Comisario de Guerra, Inspector de Subsistencias de esta Plaza.

Hace saber: Que necesitando adquirirse por la Factoría de Subsistencias de esta Plaza que se halla establecida en el ex-convento de San Agustin, harina de primera superior para pan de hospital, cebada, avena y heno, pueden los que gusten vender dichos artículos presentar proposiciones con sus muestras en dicha Factoría el dia veintiuno del actual á las diez de su mañana en que tendrá lugar el concurso; advirtiéndose que las proposiciones han de ser por escrito, presentadas por sus autores ó personas legalmente autorizadas y que en el precio ha de hallarse comprendido todo el gasto que ocasiona hasta su entrega en los almacenes de la Administracion Militar, dando principio á verificar su introduccion al siguiente dia de quedarles hecha la adjudicacion.

Valladolid 12 de Octubre de 1886.—*Cirilos Puron.*

Seccion sexta.

Quien se apresura gana

Hemos adquirido todo el género de una reputada fábrica de plata anglo-británica por la mitad del precio regular, por lo cual podemos ofrecer, mientras dure el acopio, por solo 30 pesetas franco para toda la España un servicio de mesa de plata británica muy sólido, de plata anglo-británica fina, garantida la blancura para 10 años:

- 6 cuchillos de mesa con hojas de acero excelente.
- 12 (6 cucharas y 6 tenedores).
- 12 (6 cucharitas de café y 6 para huevos).
- 12 (6 copitas para huevos, magnificas, y 6 porta-cuchillos)
- 2 (1 cucharón y 1 cucharita de leche).
- 2 (1 azucarera y 1 tetera).
- 6 tazas "Austria", finamente cinceladas.
- 6 platos magnificos para fruta con figuras indias ó japonesas, artísticamente ejecutadas.
- 2 candelabros de salon, de hermoso aspecto.

60 objetos en todo, que habian costado antes 100 francos, y que ahora se dan por solo 30 pesetas. En el caso que la mercancia no conviniese, el dinero recibido será devuelto enseguida. Resulta de esto que no se arriesga nada haciendo un pedido.

Polvo para limpiar: 25 céntimos. Al pedido debe acompañar, en carta certificada, un billete del Banco de España de 25 pesetas y las 5 pesetas restantes en sellos de correo españoles: y ser dirigidos al

Bureau universel d'Expedition

(autorizado por el Tribunal de Comercio)

VIENA (Austria) Ottakring.

El envío de los géneros no tarda más que una semana. ¡Ojo!—Otras platas anunciadas con el nombre de *Alfenside* es imitacion sin valor, lo que se advierte al público, para no comprarla. S—S.